



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/211/2021.

ACTOR: ALEJANDRO OROZCO
GUTIÉRREZ.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL DE JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandro Orozco Gutiérrez¹, candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de Sonia Luis Gallegos, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”².

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante RSP, partido actor, partido recurrente o simplemente el actor.

² En lo subsecuente Coalición.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

1.2 Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Heroica ciudad de Juchitán, Oaxaca en atribuciones y funciones del Consejo Municipal electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca, realizó

el cómputo de la elección, con los resultados finales³ que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Coalición PAN-PRI-PRD.	1,011	Mil once.
 Redes Sociales Progresistas	923	Novcientos veintitrés.
Fuerza Por México	565	Quinientos sesenta y cinco.
 MORENA	273	Doscientos setenta y tres.
 Partido Encuentro Solidario	42	Cuarenta y dos.
 Movimiento Ciudadano	32	Treinta y dos.
 Candidatura común PR-PVEM	19	Diecinueve
 Partido Unidad Popular	3	Tres
 Nueva Alianza Oaxaca	3	Tres
Candidatos no Registrados	0	Cero.
Votos Nulos	85	Ochenta y cinco.
Votación Total	2,956	Dos mil novecientos cincuenta y seis.

³ Datos obtenidos de la sesión de cómputo de la elección celebrada el día diez de junio de la presente anualidad, por las y los Integrantes del Consejo Municipal Electoral.

1.3. Expedición de constancia de mayoría.

El consejo responsable después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por la Coalición, el propio diez de junio del presente año.

1.4. Juicio ciudadano

El catorce de junio del año en curso, el actor presentó demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor de la coalición, quedando radicado en este Tribunal bajo la clave JDC/211/2021, y en esa propia fecha la Magistrada Presidenta determinó turnarlo a la ponencia correspondiente, para su debida sustanciación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de octubre de este año, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene

como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, en atención a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, los ciudadanos que han participado como candidatos en una elección, pueden impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano los actos derivados de la elección, como puede ser los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla ganadora.

En ese sentido, el actor controvierte la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida respecto a la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia.

Por tanto, si el artículo 107 de la Ley de Medios Local, le otorga competencia a este tribunal para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es evidente, que se surte la facultad para conocer los planteamientos formulados por el actor, pues de manera intrínseca aduce a violación a su derecho de ser votado.

⁴ Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.

El presente Juicio Ciudadano se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Local, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, en el caso concreto, el tercero interesado⁵ hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y k), en relación con el 9 numeral 1 y 64 de la Ley de Medios Local⁶, consistente en que el medio de impugnación es

⁵ A quien se le reconoció el carácter mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

⁶ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

notoriamente frívolo y, solicita se deseche el presente medio impugnativo intentado por el partido actor.

En ese orden de ideas, el tercero interesado aduce que, el escrito de demanda es frívolo, toda vez que no se expresaron las causas en que basan su juicio promovido ante este Órgano Jurisdiccional, de ahí que estima, que su escrito de demanda es notoriamente improcedente.

Bajo tal contexto, respecto de la causal de improcedencia en el artículo 10 inciso e), en su tercera hipótesis, consistente en que es notoriamente frívolo, se estima que **no se actualiza la causal invocada**, ello, pues en el caso en concreto, el actor si expone argumentos para controvertir los actos reclamados, evidenciado con ello diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, encaminadas a declarar la nulidad de votación en diversas casillas, las cuales son susceptibles de un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

Y en cuanto a la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10 en relación con el numeral 64 de la Ley de Medios Local, debe decirse que el ahora actor, no estaba obligado a cumplir con los requisitos que exige el último de los citados preceptos, dado que estos requisitos son para cuando se promueve el recurso de inconformidad y este es para los partidos políticos; por tanto, al promover el actor juicio ciudadano no se encontraba obligado a cumplir con tal carga procesal.

En consecuencia, no le asiste la razón a quien comparece con el carácter de tercero interesado.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de improcedencia, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la ciudadana **Sonia Luis Gallegos**, como candidata electa a primer concejal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, entregada el día diez de junio pasado y, entonces, si el medio impugnativo se presentó el catorce del mismo mes y año, resulta evidente que fue dentro del plazo de cuatro días otorgado por la Ley de Medios Local, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como candidato a primer concejal postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho, ello, en concordancia con la jurisprudencia de rubro 1/2014, emitida por la Sala Superior⁷.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, porque aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar el acto o la resolución

⁷ Tesis de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=>

reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que dicho requisito en la especie queda satisfecho.

VI. TERCERO INTERESADO

Al medio de impugnación que nos ocupa, se apersonó como tercero interesado Humberto López Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital responsable.

Ahora bien, de la certificación de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca se advierte que hizo constar que en el plazo de las setenta y dos horas compareció con tal carácter Humberto López Gómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a que, del escrito de comparecencia se advierte que se acredita el derecho incompatible con el que pretende el actor, pues citado partido fue quien postuló a la planilla ganadora de la elección que se cuestiona.

De ahí que se cumpla con los requisitos que señalan los artículos 12, inciso c) en relación con el numeral 17 sección 4 y 5 de la Ley de Medios Local, por lo que se le reconoce el carácter con el que comparece a juicio.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que en los ocursos tramitados en los Órganos

Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁸.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal⁹.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que, el actor tiene como pretensión final, que este Tribunal declare la nulidad de diversas casillas que refiere en su escrito inicial de demanda, declare la nulidad de la elección y en consecuencia, revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por coalición "Va por Oaxaca", en la elección de Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, y dicha acta sea entregada al promovente, por las siguientes consideraciones:

1). Rebase de gastos de tope de campaña

A). La falta de entrega o la entrega extemporánea de los informes de gastos de campaña de la ciudadana Sonia Luis Gallegos.

B) Rebase de recursos privados sobre los públicos.

2). Compra de votos el día de la jornada electoral y presión sobre el electorado.

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁹ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

4). Violencia por la quema de los paquetes electorales de la Casilla 840 Básica y contigua, se impidió el acceso a sus representantes.

5). La entrega de boletas de más, el día de la jornada electoral y la operación carrusel.

6). La violación del debido proceso por el cambio de sede respecto del nuevo escrutinio y cómputo, pues no se observó la cadena de custodia y su partido no tuvo representación.

7). Errores aritméticos de las siguientes casillas: Casilla 838 básica 1, Casilla 838 contigua 1, Casilla 839 básica 1, Casilla 839 contigua 1.

Ahora bien, debe decirse que de su escrito de demanda se advierten claramente los razonamientos por los cuales estima que se actualiza la nulidad invocada, aplicando el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Ahora bien, por cuestión de método se analizan primeramente todos aquellos motivos de disenso que guarde relación con nulidad de votación recibida en casilla, para después todos aquellos agravios encaminados a acreditar la nulidad de la elección.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En el caso es pertinente aclarar que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, se puede estimar que una elección solo puede decretarse nula por irregularidades que estén plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección; En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio

de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se presume que los actos del proceso electoral son válidos y que solo pueden ser revisados aquellos que algunos de los partidos o candidatos consideran que no pasan el tamiz para considerarlos válidos.

Nulidad de votación recibida en casilla

Ahora bien, del escrito de demanda el actor controvierte de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, por errores aritméticos, las siguientes casillas:

- a) Casilla 838 básica 1
- b) Casilla 838 contigua 1
- c) Casilla 839 básica 1
- d) Casilla 839 contigua 1

Lo anterior, porque a su consideración no coinciden el número de boletas recibidas, con las boletas sobrantes, ni con la votación emitida, el número de votos nulos, con la lista nominal, ni con la suma individualizada de la votación por partido, coaliciones y candidaturas comunes, con ello considera que los errores beneficiaron a la coalición ganadora.

En ese sentido tales hechos, debe de ser estudiados mediante la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

- a) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y b) sea determinante para el resultado de la votación;

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que actor no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de personas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí

mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos¹⁰.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo responsable, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Si bien es cierto, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 838 básica 1, 838 contigua 1, 839 contigua 1, se puede advertir que se omitió asentar el número de boletas sobrantes y, en las dos últimas, existe un error al momento de asentar las cantidades correctas en el rubro de boletas sobrantes.

Debe precisarse que tales casillas fueron motivo de recuento en la sede administrativa como se advierte del acta de sesión de cómputo de la elección que se cuestionada de ahí que se considere que el órgano administrativo electoral revisó hacia quien había sido la tendencia en cada una de las casillas, por tanto, lo que le podría ocasionar un agravio al ahora actor serían los resultados obtenidos del recuento de las casillas.

Ahora bien, de un examen exhaustivo de las constancias se puede concluir que en todo caso se trató de errores de las personas que integraron las mesas directivas de casilla en el llenado de actas, pues se debe de considerar que los ciudadanos que fungen como autoridad electoral en las mesas receptoras son personas no profesionales en la materia. De ahí que no tengan la experticia respecto de cada uno de los actos que se desarrolla en la jornada electoral.

Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistente en el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y, la lista nominal remitida por el Instituto Nacional Electoral¹¹, de su revisión se puede advertir que los números de las personas que votaron, sumados a las boletas sobrantes dan como resultado el número total de boletas totales que fueron entregadas, como se precisa en la siguiente tabla:

CASILLAS	LISTA NOMINAL	BOLETAS RECIBIDAS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	RESULTADO DE LA SUMATORIA DE BOLETAS UTILIZADAS Y SOBRANTES.
838 BÁSICA 1	547	591	376	215	591
838 CONTIGUA 1	547	591	408	183	591
839 BÁSICA 1	543	587	410	177	587
839 CONTIGUA 1	543	587	405	182	587

De ahí que se considere que los errores en el llenado de las actas por si solo no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, pues con independencia que en el caso quien impugna sea un ciudadano, tratándose de resultados de una elección debe de imperar en todo momento los principios vigentes para ello, en ese sentido, las deficiencias en el llenado de acta no pueden estar por encima de la voluntad ciudadana.

Por tanto, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es declarar infundado el motivo de disenso.

¹¹ Documentales que, al no estar controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Nulidad de elección

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual, solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Así la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo (federales y locales) debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹³

Se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:¹⁴

¹² Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

¹³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una

elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001¹⁵, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Además, en los casos en donde las irregularidades cometidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Así, es pertinente señalar que el marco normativo en donde se establece la causal de nulidad de elección a consecuencia de irregularidades graves que impliquen una violación a los principios constitucionales está dado por la Base VI del artículo 41 de la Constitución, así como 77 fracción III de la Ley de Medios.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse** de manera objetiva y material, indicando que **se presumirá** que las violaciones son determinantes cuando **la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Ahora bien, el artículo 77 fracción III, de la Ley de medios local establece que una elección será nula únicamente, **cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.**

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece que solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Para que se anule una elección, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) plenamente acreditadas
- d) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que no sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la

probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la persona que haya resultado ganadora.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las

distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que

pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorará en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declarar válida la elección y, en el segundo, no realizar esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron,

es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios Local, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos

en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Precisado lo anterior se entra al estudio de los agravios expuesto por el actor.

Análisis del caso concreto.

Rebase de gastos de campaña

A). Entrega extemporánea del informe de los gastos de precampaña y campaña

El actor esgrime como agravio que existió una violación a los principios constitucionales consistente en que los recursos privados no pueden superar al financiamiento público, en específico la entrega extemporánea o falta de entrega de los informes de gastos de precampaña y campaña.

Ahora bien, al respecto es importante precisar que, en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral¹⁶, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Asimismo, en el artículo 41, Fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que le corresponde al INE, la fiscalización de los ingresos y egresos de los **partidos políticos y candidatos** que contiendan en un proceso electoral a fin de ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, son los responsables directos de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la

¹⁶ En adelante INE.

aplicación de las sanciones correspondientes, cuando se incumpla con una obligación constitucional que, **en el caso es una supuesta falta de entrega o entrega extemporánea del rebase de gastos de campaña o precampaña.**

Bajo esa tesitura, de los preceptos legales citados, se deduce que la facultad potestativa que otorga nuestro sistema jurídico mexicano, es de dotar la facultad al INE para que **revise la entrega de los informes de gasto de topes de campaña** a los partidos políticos y candidatos o, en su caso, imponer una sanción correspondiente cuando no se haga cumplir la normativa en cuestión.

En concordancia con ello, el actor refiere que le causa agravio que la ciudadana Sonia Luis Gallegos, candidata electa a la primera concejalía por la coalición “Va por Oaxaca”, no presentó en tiempo y forma su informe de tope de gasto de precampaña y campaña, sin embargo, se estima que dicho motivo de agravio **deviene infundado**, pues el actor no presenta elemento de prueba que acredite, aunque sea de manera indicaría sus afirmaciones incumplimiento con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

Aunado a que, de la resolución INE/CG245/2021¹⁷, emitida por el Consejo General del INE de lo que interesa se advierte lo siguiente:

INE/CG245/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE **INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA** A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y CONCEJALÍAS A LOS **AYUNTAMIENTOS**, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL **LOCAL ORDINARIO 2020- 2021** EN EL ESTADO DE **OAXACA**.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

(...)

¹⁷ Consultable en la página: <https://drive.google.com/drive/folders/13DwM2YJNKpCkHURzoVnjfQ1TvFnJNFVu?usp=sharing>, link que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y por el cual se formó el Cuaderno de Antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal.

23. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de precampaña los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, se desprende que los sujetos obligados, **entregaron en tiempo y forma** (salvo las excepciones señaladas en las irregularidades analizadas en el cuerpo del Dictamen Consolidado y la presente Resolución) **el señalado informe** de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -aspirantes y precandidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con las precandidaturas, así como con las autoridades, y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, **habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones** que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, **este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:**

- Partido del Trabajo
- Morena.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Acción Nacional.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido Unidad Popular.
- Partido Encuentro Solidario.
- Redes Sociales Progresistas.
- Fuerza Social por México.

(...)

25. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

(...)

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en las precampañas los cargos de Diputaciones



Locales y Concejalías a los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca son los siguientes:

25.1 Movimiento Ciudadano

25.2 Nueva Alianza Oaxaca

Por otra parte, de la resolución INE/CG1375/2021, y del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y **gastos de campaña** de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de **Oaxaca**¹⁸, se advierte que, **no hubo omisión** de la candidata ganadora y de su partido, de reportar en tiempo los gastos de precampaña y campaña y en todo caso, correspondía al actor o al partido que lo postuló hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral o en su caso promover medio en contra del dictamen.

De ahí que, se estima infundado el agravio hecho valer por el actor en el presente asunto.

B) Exceso de gasto económico para fines de campaña.

El actor refiere que la ciudadana Sonia Luis Gallegos, candidata postulada por la coalición “Va Por Oaxaca”, rebasó el gasto de topes de campaña, pues a su decir, los recursos públicos rebasaron a los del recurso privado.

Ahora bien, es importante señalar que, el actor no ofrece prueba alguna para acreditar los hechos que refiere, únicamente aduce que, la coalición “Va Por Oaxaca”, excedió los gastos de tope de campaña, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, máxime tratándose de actos que pretenden tiene como objetivo que se declare la nulidad de la elección.

¹⁸ Consultable en la página: https://mega.nz/file/ZGok1RgY#VzuXB6Vap_hwGYa7sZmnsUNjxM89Js, link que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y por el cual se formó el Cuaderno de Antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal.

Aunado a que, es el Instituto Nacional Electoral quien, a través de su órgano de fiscalización propone un dictamen consolidado determina si algún aspirante para un cargo público, excedió o no el rebase de tope de campaña, es decir, para determinar lo que en derecho corresponda, se resolverá conforme al dictamen que el INE remitió a este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis correspondiente al dictamen consolidado, como premisa de estudio puede advertirse que **el tope de gastos de campaña** para la candidata a primer concejal al ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, postulada por la coalición “Va Por Oaxaca” corresponde a la cantidad de **\$52,049.19 (cincuenta y dos mil, cuarenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**¹⁹, misma que se anexa la siguiente tabla:

Elección	Distrito Electoral /Municipio	Tope de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Primer Concejal de Ayuntamiento	San Dionisio Del Mar	\$52,049.19

En ese sentido, en dicho dictamen consolidado remitido por el INE, se puede observar que, la ciudadana Sonia Luis Gallegos, candidata a primer concejal al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, reportó la cantidad de **\$10,282.35 (diez mil doscientos ochenta y dos pesos 35/100 M.N.)**, misma que se anexa en la tabla siguiente:

NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
	AA	AB	AC	AD
SONIA LUIS GALLEGOS	\$10,282.35	\$52,049.19	\$41,766.84	0.80

¹⁹ Véase la página 7 del dictamen.

La importancia de este documento radica en la idoneidad que tiene para acreditar de manera objetiva y material dicha violación, es decir, para comprobar el elemento relativo al rebase del tope de gastos de campaña de esa hipótesis de nulidad de elección es, precisamente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, los cuales deberán tomar en consideración todas las quejas que en materia de fiscalización se hubieran presentado oportunamente²⁰.

Conviene señalar que dicho dictamen y resolución fue remitida a este Tribunal el treinta de julio, a través de medio magnético (CD), con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal, y que se hace valer como un hecho notorio²¹.

En orden de ideas, se advierte que, la ciudadana Sonia Luis Gallegos, reportó un gasto total de campaña por la cantidad de **\$10,282.35 (sesenta y siete mil trescientos 27/100 M.N.)** y, su gasto de topes de campaña era de **\$52,049.19 (cincuenta y dos mil, cuarenta y nueve 19/100 M.N.)**, que quiere decir que, dicha ciudadana no rebasó el gasto de topes de campaña.

Existiendo una diferencia de **\$49,378.20 (cuarenta y un mil setecientos setenta y seis 20/100 M.N.)**

Es decir, no existe el supuesto rebase de tope de campaña atribuido a la ciudadana Sonia Luis Gallegos, de ahí que se estima **infundado** el agravio controvertido por el partido recurrente, por tanto no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de elección que hace valer.

C) Supuesta compra de votos y presión en el electorado

²⁰ Véase la sentencia del juicio SUP-RAP-558/2015 y acumulados.

²¹ Se toma como hecho notorio invocando por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

El actor refiere que, la coalición “Va Por Oaxaca”, incurrió en una compra generalizada de votos, repartido dinero al electorado ejerciendo una presión, por lo que considera que es una causal de nulidad de la elección de ayuntamientos de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Dicho motivo de agravio deviene inoperante, ello, pues el actor en su escrito inicial de demanda, no anexó documento probatorio alguno que acreditara ni de manera indiciaria los hechos que refiere, puesto que, al asegurar una supuesta compra de votos y presión sobre el electorado, siendo que la carga de la prueba le correspondía a él de exhibir los documentos que acrediten la pretensión del actor.

Sin embargo, no señala de qué forma se dio esa compra y presión sobre el electorado, sin señalar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**²², o algún otro elemento de estudio, pues su manifestación resulta unilateral, por lo que al no haber algún otro medio de prueba fehaciente que, compruebe los hechos que refiere el ciudadano actor al menos de manera indiciaria, es que se estima que su motivo de disenso **deviene inoperante**.

D) Violencia por la quema de dos paquetes electorales y se impidió el acceso a sus representantes

El recurrente refiere que, el día de la jornada electoral, fueron quemados dos paquetes electorales de las casillas 840 básica 1 y contigua 1, en las que, se le declaró ganador, además de que durante la jornada electoral se impidió el acceso a sus representantes.

En ese sentido, se debe precisar que, en el artículo 77 de la Ley de Medios Local, establece que, una elección será nula cuando se acredite alguna de las causales de nulidades previstas en el artículo 76 y, entre otras, cuando exista violencia generalizada o se hayan cometido algunas violaciones sustanciales el día de la jornada electoral.

²² Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-

En primer lugar, debe decirse que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable²³, se advierte que, en ese municipio se instalaron siete casillas, entre ellas, las referidas por el actor. No obstante, se asentó en el acta de diez de junio²⁴, levantada por el consejo distrital de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que sí **se instalaron las dos casillas que controvierte el actor en el presente asunto**, sin embargo, al ser trasladadas al camino que conduce a San Dionisio del Mar-Huamúchil, para ser entregadas al consejo distrital, las mismas fueron siniestradas y quemadas.

Lo que quiere decir que, en primer momento, sí fueron instaladas las casillas 840 básica 1 y contigua 1, sin que dentro de la jornada electoral se haya ejercido algún tipo de violencia, pues no se impidió votar a la ciudadanía, tan es así que, en dichas casillas resultó ganador el propio actor dentro del presente juicio ciudadano, ello toma relevancia, pues en el acta de sesión de cómputo municipal de diez de junio de la presente anualidad²⁵, se advierte que se hizo el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas, a excepción de las dos ya mencionadas, las cuales fueron cotejadas por la autoridad electoral.

En ese sentido, cabe destacar que las irregularidades que refiere el actor como lo es la quema de dos paquete electorales, se debe **determinar si tienen** repercusión en el ámbito de **la elección**, lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus

²³ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²⁴ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el artículo 16, sección 2 de la ley de medios local, que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

²⁵ Resultando aplicable la tesis de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, emitida por la Sala Superior.

representantes, con el fin de que, las irregularidades cometidas dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada²⁶.

En sintonía con lo anterior, la postura que determina este Órgano Jurisdiccional, es que la violencia ocurrida el pasado seis de junio, no es de la entidad suficiente para poder declarar la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, pues se debe de ponderar **el derecho colectivo** de la ciudadanía que emitió su sufragio correspondiente, **sobre el acto de violencia que se vivió** en el lugar donde fueron siniestradas las casillas que controvierte el actor, pues se debe privilegiar los actos públicos válidamente celebrados²⁷, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, no toda infracción a la normativa electoral, es causal de nulidad de elección, pues se debe conservar la representación política que decidió la ciudadanía de dicho ayuntamiento.

Además de considerar el entorno que rodea el municipio, pues se debe de puntualizar como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que desde hace once años la renovación de sus autoridades municipales ha sido irregular²⁸, siendo que en este proceso electoral sí se pudo llevar a cabo un ejercicio democrático de renovación de autoridades.

Pues la última elección ordinaria celebrada sin avenencias trascendentales fue la que se llevó a cabo en el año dos mil diez, no obstante, el presidente municipal no concluyó su mandato; posteriormente, en el proceso electoral 2012-2013, después de ser controvertida, por determinación de la Sala Superior se declaró la

²⁶ Véase la tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-

²⁷ Resultando aplicable la tesis de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

²⁸ Como se corrobora de los acuerdos IEEPC-OPLEO-CG-23/2014, IEEPCO-CG-100/2018.

nulidad de la elección²⁹, por lo que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, mismas que no fueron llevadas a cabo por no existir las condiciones de seguridad necesarias.

En el proceso electoral 2015-2016, inicialmente se realizó el registro de seis planillas, sin embargo, un extenso grupo de ciudadanos, argumentó que los conflictos políticos habían provocado la descomposición del tejido social, considerando que el registro de una planilla única para la elección de concejales era el único camino viable para recuperar la paz social y cohesión del municipio, por lo que el Instituto Electoral Local determinó el registro de la planilla única solicitada³⁰.

Para el proceso electoral ordinario 2017-2018, el Consejo General declaró desierta la elección toda vez que las planillas que habían sido registradas renunciaron, por consiguiente, no pudieron celebrarse los comicios, por lo cual se ordenó una elección extraordinaria, sin embargo, esta tampoco pudo llevarse a cabo debido a que no pudieron instalarse las casillas correspondientes; en consecuencia, el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente designar en dos periodos iguales en tiempo al Consejo Municipal del Municipio de San Dionisio del Mar, para concluir el ejercicio constitucional 2019-2021³¹.

Ante este panorama, se advierte que en el presente proceso electoral, para la renovación de las autoridades electorales que fungirán para el periodo 2020-2021 sí se pudo llevar a cabo un ejercicio democrático para la renovación de sus autoridades municipales, sin que el día de la jornada electoral se hayan presentado incidencias, como se corrobora con las copias certificadas

²⁹ Sentencia emitida el 28 de diciembre de 2013 en el expediente SUP-REC-190/2013. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0190-2013.pdf

³⁰ ACUERDO: IEEPCO-CG-90/2016. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_PLANILLA_SAN_DIONISIO_DEL_MAR.pdf

³¹ Consultable en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20190731b/55_11.pdf.

remitidas por la autoridad responsable respecto de las hojas de incidencias presentadas el día de la jornada electoral³².

Por el contrario, de autos se advierte, que la totalidad de las casillas fueron válidamente instaladas, en donde se presentó la participación total de 2,956 personas, equivalente al **71.71%** del listado nominal, es decir, la ciudadanía acudió a ejercer su derecho al voto, y si bien, como lo refiere el accionante, posterior a la jornada electoral hubo una quema de dos paquetes electorales, lo cierto es que no hubo un impacto en la elección.

Por otro lado, refiere que no se le permitió estar a sus representantes en dichas casillas, a ello se debe precisar que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 840 básica y 840 contigua 1, se advierte que en tales actas fueron firmadas por los representantes del Partido Redes Sociales Progresistas.

Sin que el día de la jornada electoral se hayan presentado incidencias, como se corrobora con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, respecto de las hojas de incidencias presentadas el día de la jornada electoral, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), en relación con el diverso 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Por el contrario, de autos se advierte que **la totalidad de las casillas fueron válidamente instaladas**, en donde hubo una participación total de 2,956 personas de una lista nominal de 4,122, es decir que el **71.71%** del total de las personas del listado nominal de ese Municipio acudieron a votar³³.

Y si bien, como lo refiere el accionante, posterior a la elección hubo una quema de dos paquetes electorales, lo cierto es que tales hechos ocurrieron posterior a la jornada electoral, sin que se advierta que hayan tenido un impacto en la jornada electoral.

³² A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con el diverso 16 numeral 2 de la Ley de medios Local.

³³ Como se advierte de la página del Instituto Electoral LCAL
<https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

Por otra parte, si bien, el actor refiere que no se les permitió estar a sus representantes en dichas casillas, se debe de precisar que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 840 básica y 840 contigua 1, se advierte que en tales actas fueron firmadas por los representantes del Partido Redes Sociales Progresistas.

Por tanto, si firmaron las actas de escrutinio y cómputo se presume que estuvieron en la instalación de las casillas y durante el desarrollo de la jornada electoral. De ahí que, no está acreditado en autos las afirmaciones de la parte actora, pues en todo caso correspondía a él controvertir el valor probatorio de dichos medios probatorios.

E) Entrega de boletas de más y la implementación de la operación carrusel el día de la jornada electoral

El actor refiere que el día de la jornada electoral, se entregaron boletas de más y para acreditar su dicho, anexó **copia simple** del acta notarial de fe del notario público número cuarenta y uno en el estado, por el que recibió el testimonio de la ciudadana Florencia Díaz López, el catorce de junio, en la que se asentó que, “el domingo seis de junio del presente año del dos mil veintiuno, salí de mi domicilio para ir a votar a la casilla que me corresponde, ubicada en el domo de la escuela CECYTE plantel 26 de la población de San Dionisio del Mar, cuando paso me entregaron cuatro boletas y que como sabía que eran tres, les devolví una a la persona que me las entregó, la boleta que estaba doblada sin fijarme a que correspondía”.

Sin embargo, a la misma no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto de su contenido, puesto que se trata de copia simple, además de que en el expediente no existe ningún otro elemento probatorio que pueda generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sala crítica, **tal medio de prueba es insuficiente** para acreditar la irregularidad que refiere el actor, aunado a que tampoco puede dar lugar a que lo mismo ocurrió en todas las casillas, puesto que de ser

el caso, podría tratarse de un error al momento de la entrega de las boletas.

Por otra parte, el actor refiere que en todas las casillas se implementó la operación carrusel a favor de la coalición “Va Por Oaxaca” y para acreditar su dicho, anexó a su escrito de demanda una fotografía en donde se aprecia al parecer una mampara de votación, con la leyenda “*EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO*”, dentro de ella, lo que parecen ser boletas electorales, sin embargo, no se precisa la descripción de los hechos que pretende demostrar con dicha fotografía, pues no se señala como es que con ello se acredita la operación carrusel a que hace referencia el actor.

En ese sentido, los motivos de **disenso devienen inoperantes**, ello, pues el actor en su escrito inicial de demanda, no aportó elemento de prueba que acreditara sus afirmaciones, además de que el hecho de que se entregó una boleta de más, no se encuentra acreditado, pues para ello exhibió **una copia simple del acta notarial**, misma que no se le puede conceder ningún valor probatorio, al no encontrarse admiculada con alguna otra prueba.

Además, que no se señala las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, por lo que, al no haber algún otro medio de prueba fehacientes que compruebe los hechos que refiere el recurrente³⁴, y al ser ofrece las pruebas aportadas, ha estima de este Tribunal Electoral, su motivo de disenso **deviene inoperante**.

De ahí que, no se acredite la causal de nulidad hecha valer por el partido actor.

F). Violación al debido proceso por el cambio de sede del cómputo municipal

El actor aduce que le causa agravio la violación procedimental de cambiar la sede del cómputo municipal electoral del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca y lo trasladaron a la ciudad de

³⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)-.

Oaxaca, sin notificación previa con las formalidades de ley a los representantes de los partidos políticos, pues refiere que dicho traslado se realizó sin observar ninguna cadena de custodia que garantizara el principio constitucional de certeza, lo que pone en duda la realización del mismo.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de remitir un informe detallado³⁵ respecto del cambio de sede para la realización del cómputo de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, señaló que el día nueve de junio del año en curso, por medios de comunicación se enteraron que simpatizantes del hoy promovente, bloquearon la carretera federal Panamericana a la altura del puente conocido como Cazadero y camino Cerro Iguana, impidiendo el acceso hacía el estado de Chiapas, el motivo del bloqueo era que no reconocían la ventaja que llevaba la ciudadana Sonia Luis Gallegos.

Por lo que, posteriormente recibió una llamada telefónica del C.P. Nicanor Díaz Escamilla, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, en donde le hace del conocimiento que los pobladores de San Dionisio del Mar, Oaxaca, entre sus peticiones para desalojar la carretera, era que el cómputo municipal no se realizara en la población de San Dionisio del Mar, sino que fuese en la ciudad de Oaxaca.

En ese orden de ideas, mediante oficio de fecha nueve de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la autorización del cambio de sede del cómputo municipal a la ciudad de Oaxaca, con la finalidad de salvaguardar y cuidar los paquetes electorales³⁶.

En atención a ello, mediante oficio IEEPCO/PCG/125/2021³⁷, signado por el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Presidente del

³⁵ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

³⁶ Documental visible en la foja 105 del expediente que se actúa y al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

³⁷ Documental visible en la foja 100 y al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Instituto Electoral Local, autorizó el cambio de sede del órgano desconcentrado de San Dionisio del Mar, Oaxaca, a la bodega electoral del citado instituto a la ciudad capital, para realizar el cómputo de concejalía de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo que, el día nueve de junio siguiente, se procedió a hacer el cambio de sede del cómputo de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, implementando un operativo de seguridad para resguardar el traslado de los paquetes electorales y, para acreditar su dicho, anexó cuatro fotografías en donde se aprecia el traslado de dichos paquetes, con el sello y una patrulla de la policía estatal escoltando a la unidad de motor.

Ahora bien, este Tribunal estima que el motivo de disenso hecho valer por el actor, **deviene inoperante**, por las razones que se explican a continuación.

En atención a lo que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son el medio para que los ciudadanos puedan acceder a cargos públicos, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 23, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tienen derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por tanto, ese motivo de disenso es agravio personal y directo de los partidos políticos.

No obstante a ello, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que todo acto de autoridad, debe de estar fundado, motivado y debe de cumplir con todas las formalidades del procedimiento, para que no se puedan afectar los derechos de los terceros al momento de ejecutar tales acciones jurisdiccionales.

Ahora bien, en el artículo 63 numeral 2, fracciones I, II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁸, establece que,

³⁸ 2.-Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;

II.- Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;

los concejos municipales electorales tienen la atribución de preparar, vigilar, y desarrollar las elecciones en el ámbito de su competencia y, efectuar el cómputo municipal de dichas elecciones.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales, establece que, para la habilitación del cambio de sedes alternas local, el Consejo Municipal dará a conocer de manera inmediata al Consejo General, a través de **comunicación telefónica y correo electrónico**, la determinación que ha tomado, para que éste informe lo conducente a la Junta Local. En su caso, por circunstancias extraordinarias, el cambio de sede podrá ser autorizado por la Presidencia del Consejo General.

Por su parte, el artículo 9 y 10 del ordenamiento legal citado con anterioridad, establecen que, en el caso de utilizarse una **sede alterna**, se determinará el traslado de los paquetes electorales, con las debidas garantías de seguridad, debiendo levantar acta circunstanciada del desarrollo de la actividad. Para ello solicitarán apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo en las inmediaciones de los consejos, así como para el traslado de los paquetes, por lo que se solicitará auxilio de seguridad pública estatal o municipal a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega recepción a los Consejos; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

Y si bien el actor refiere que no le fue notificado el cambio de sede del nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, las acciones tomadas por el Consejo Distrital responsable, cumplió con el procedimiento establecido por los ordenamientos legales citados, pues al advertir alguna situación que pusiera en peligro la última etapa como es la realización de cómputo municipal y la declaración de validez, optó por pedir autorización para

VI.- Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;

el cambio de sede, en el cual, recayó la respuesta del Presidente del Consejo General del IEEPCO, en la que autorizó el mismo.

Aunado a que, del informe remitido por la autoridad responsable, se advierte que, supuestamente los hechos que ocasionaron el cambio de sede municipal, fueron realizados por los simpatizantes del partido del propio actor, sin que el referido actor hubiese negado tales hechos, por lo que no puede invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo haya provocado, ello, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios Local, de ahí que, **se estima inoperante el agravio hecho valer.**

Ahora bien, aun cuando refiere el actor que el partido no tuvieron representación municipal porque no se instaló el Consejo Municipal y los trabajos los atrajo el consejo distrital, en tal panorama, se debió de notificar la hora de traslado y al no hacerlo es que se privó a los partidos del derecho de vigilancia y estar presente en la sesión de cómputo, para poder formular consideraciones de hecho y de derecho.

Tal motivo de disenso se desestima dado que el acto que reclama, no es del interés jurídico del actor, pues corresponde a los partidos que contendieron en la elección que se cuestiona, en todo caso impugnar tal acto, puesto que quienes tienen la representación son ellos y en todo caso son lo que podrían tener una vulneración en su derecho a que se les reconozca determinados derechos en la representación como fuerza política en determinado municipio, de ahí que se considere que aun cuando no se hubieren observados todas las formas esenciales en el procedimiento del cómputo municipal de la elección, correspondía de manera directa en todo caso a su partido que lo postuló impugnar tal acto de ahí se que se considere que el **agravio es inoperante.**

En el análisis de nulidades en materia electoral, debe vencerse la presunción de legalidad de los actos celebrados, en aquellos casos que se pretenda anular una elección.

Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o cómputo y/o cierta elección, sólo puede actualizarse al acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, al no haber quedado acreditado los extremos de la causal de nulidad de elección, menos aún vulneración a los principios constitucionales que se deben de observar en todos proceso electoral, dado que el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria, pues tratándose de este tipo de nulidades, no se puede justificar con inferencias, pues deben de estar plenamente acreditados los hechos que argumentan para justificar la nulidad y a su vez que estos fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al haber sido declarados **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de San Dionisio del Mar, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidato por la Coalición "Va Por Oaxaca".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar,

Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la ciudadana Sonia Luis Gallegos.

Segundo. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados en los domicilios, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDS

³⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.